


REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0145

Fecha 01 DE SEPTIEMBRE 2022 Página: 1
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120190023901	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA TRANSACCIONES. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ART. 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220130001701	Ordinario	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA; DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132	01/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Reivindicatorio
Demandante: Diana Milena Gómez Moreno y otros
Demandado: Nancy Patricia Valencia Gómez
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2013 00017 01

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: No acepta transacción
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 149
Demandante	: Sociedad Médica de Rionegro SOMER S.A
Demandado	: Fundación Médico Preventiva Bienestar Social
Radicado	: 05615 31 03 001 2019 00239 01
Consecutivo Sría.	: 1196-2021
Radicado Interno	: 295-2021

Procede esta Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada dentro de este proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Médica de Rionegro S.A -Sommer S.A- en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, al cual se acumuló la pretensión del Centro Cardio Vascular -SOMER IN CARE S.A en contra de la misma fundación.

La apoderada general para asuntos judiciales de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A presentó ante esta Corporación solicitud de terminación del proceso con fundamento en dos transacciones logradas.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la situación procesal que se ha presentado en este caso, es imperativo resolver lo relativo a la transacción realizada entre las litigantes involucradas en este proceso.

2. En primer lugar, es necesario recordar que el artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción así: “...es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

3. De la sola lectura de la norma se desprende que el contrato de transacción es la convención por medio de la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual. Asimismo, la transacción implica la renuncia parcial o total que hacen ambas partes, de los derechos respecto de los cuales recae la misma.

4. En palabras de la maestra Beatriz Quintero:

“La transacción es un contrato que versa sobre un conflicto o litigio. Cada parte debe ceder en algo con respecto a su derecho conflictivo, porque de lo contrario no es transacción sino renuncia. Es una de las formas como se permite a los particulares solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir a los jueces. Exige plena capacidad dispositiva en los sujetos que transigen y en la materia, se limita la posibilidad de transigir al derecho sustancial dispositivo. A ella se le asignan efectos similares a los de la cosa juzgada precisamente por esa similitud que reviste cuando implica otorgar claridad a un derecho conflictivo. Por eso su resultado impide el desenvolvimiento de ulterior proceso sobre el derecho transigido y ese es el efecto similar al de la cosa juzgada. Por cuanto, igualmente, conferir claridad a un derecho permite acudir a la ejecución jurisdiccional para lograr su efectividad si no se satisface espontáneamente por el deudor, del derecho transigido se predica que presta mérito ejecutivo.”

5. El artículo 312 del Código General del Proceso, establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

6. En el evento sub-iudice, la petición de terminación del proceso por transacción fue allegada por la apoderada general de la ejecutada Fundación Médico Preventiva S.A., a la cual anexó el escrito contentivo de la transacción, pero ante la preterición en este último, de la rúbrica de la representante legal de la entidad que representa, en providencia del pasado 03 de junio, mediante la cual se dispuso el traslado de la transacción a la parte ejecutante, se puso en conocimiento de las partes dicha omisión.

7. Una vez se surtió el traslado aludido, ninguna de las partes se pronunció con relación a la falta de la firma de la parte ejecutada en los contratos de transacción.

8. En ese orden, no es posible aceptar las transacciones adosadas en esta instancia como causal de terminación anormal del proceso, toda vez que no existe prueba de que el clausulado contenido en dichos documentos privados, se acompasa a la voluntad manifestada o consentimiento de la parte ejecutada sobre los alcances de los documentos presentados para tal fin, pues si bien para esta figura contractual, la ley no exige una solemnidad propia¹, y por ende es catalogada como un contrato consensual, el mismo inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, es diáfano en señalar que para que la transacción produzca efectos debe: i) solicitarla quienes la hayan celebrado, o ii) presentarla cualquiera de las partes; siendo menester para el último caso, que es el que interesa en el presente asunto, que se acompañe el documento de transacción², lo cual si bien en principio, se podría decir, que se cumplió, en este no consta que la parte ejecutada -a través de su representante legal o apoderado judicial especial- estuvo de acuerdo con los alcances del mismo.

Por tal razón, se no aprobará las “*transacciones*” allegas al proceso, como causal de terminación del mismo, por cuanto no se demostró el consentimiento de la parte ejecutada de celebrar los contratos de transacciones con los alcances que allí constan.

De otra parte, toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, se aplicará el trámite preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.³

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Formalidad “*Ad solemnitatem*”

² Formalismo “*Ad probationem*”

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

RESUELVE:

PRIMERO: No **ACEPTAR** las “transacciones” allegadas en esta instancia, para dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Médica de Rionegro S.A -Somer S.A- en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, al cual se acumuló la pretensión del Centro Cardio Vascular -SOMER IN CARE S.A en contra de la misma fundación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

CUARTO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

QUINTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d9274af6386994332235e2768a06ac9cb7958c7d817e7611dc7739cd211ba**

Documento generado en 31/08/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>